



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0705/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0705/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201945723000063**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito documento digital que contenga:

- 1. cómo es que, en el ámbito de sus atribuciones, DETECTA NECESIDADES de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos.*
- 2. Qué instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o la fatal muerte de una persona.*
- 3. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio." (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SEMOVI/DJ/UT/96/2023, de fecha veintinueve de junio, signado por la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Habilitada de la Unidad de Transparencia, pronunciándose en lo que interesa:

"A través del memorándum SEMOVI/DJ/UT/114/2023, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad la información solicitada. Mediante similar SEMOVI/DDRSM/0166/2023, la citada área administrativa dio respuesta, misma que se adjunta al presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado copia simple del oficio con número SEMOVI/DDRSM/0166/2023, de fecha veintitrés de junio, suscrito y firmado por la Arquitecta Idalia García Carazo, Directora de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad, en el que esencialmente da atención a los tres planteamientos de la solicitud de información. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla, de lo que interesa, en los siguientes términos:

1. *"Como es que, en el ámbito de sus atribuciones, DETECTA NECESIDADES de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos".*

Al respecto me permito informarle que esta dependencia en colaboración con COEPR A Oaxaca (Consejo Estatal Para La Prevención De Accidentes) implementa diversas actividades con la finalidad de proponer acciones en materia de prevención de riesgos y accidentes, a través de diversos estudios emitidos por ambas dependencias.

2. *Que instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o la fatal muerte de una persona.*

Dicha información, podrá consultarla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

3. *El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio.*

Dicha información, podrá consultarla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"No otorga información alguna, pues me contesta que yo lo busque en la Ley Organica, sin mencionar, minimamente, la fracción, inciso, subinciso en donde puedo encontrar la información que requiero, por lo cual solicito se conmine a l sujeto obligado a darme la información solicitada." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0705/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha once de octubre, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado a través del Licenciado Marco Antonio Guzmán Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/134/2023, de fecha quince de agosto, en el que esencialmente adjunta el memorándum SEMOVI/SPPM/DSMSV/040/2023 mediante el cual la Dirección de Sistemas de Movilidad y Seguridad Vial, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esa Unidad de Transparencia.

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado acompañó los siguientes documentos:



- ❖ Copia simple del oficio número SEMOVI/DJ/UT/114/2023 de fecha dieciséis de junio, suscrito y signado por la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez y dirigido a la Directora de Desarrollo y Regulación Sistemas de Movilidad, ambos del Sujeto Obligado, a efecto de dar atención a la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple del memorándum SEMOVI/DDRSM/0166/2023 de fecha veintitrés de junio, suscrito y signado por la Arquitecta Idalia García Carazo, Directora de Desarrollo y Regulación de Sitemas de Movilidad, y dirigido a la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Titular de la Unidad de Transparencia, por el que da atención a la solicitud de mérito. Documental que esencialmente ya fue precisado en el Resultando SEGUNDO, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido por obvias repeticiones innecesarias.
- ❖ Copia simple del oficio SEMOVI/DJ/UT/164/2023, de fecha nueve de agosto, suscrito y signado por la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Jefa de Oficina y Habilitada de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Sistemas de Movilidad y Seguridad Vial, mediante el cual informa del recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de dar atención a la misma.
- ❖ Copia simple del oficio número SEMOVI/SPPM/DSMSV/040/2023 de fecha once de agosto, suscrito y signado por la Arquitecta Idalia García Carazo, Directora de Sistemas de Movilidad y Seguridad Vial, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, en el que dio cumplimiento al requerimiento formulado por esa Unidad de Transparencia, respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario

transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a las documentales durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII,

147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de junio, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de julio; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** parcialmente el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Así, se tiene que la parte Recurrente requirió tres puntos al Sujeto Obligado, a saber:

"Solicito documento digital que contenga:

- 1. cómo es que, en el ámbito de sus atribuciones, DETECTA NECESIDADES de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos.*
- 2. Qué instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o la fatal muerte de una persona.*
- 3. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio." (Sic)*

A través de la Dirección de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad el Sujeto Obligado dio atención a cada uno de los puntos. Tal como se ilustra con la siguiente captura de pantalla:

1. *"Como es que, en el ámbito de sus atribuciones, DETECTA NECESIDADES de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos".*

Al respecto me permito informarle que esta dependencia en colaboración con COEPRA Oaxaca (Consejo Estatal Para La Prevención De Accidentes) implementa diversas actividades con la finalidad de proponer acciones en materia de prevención de riesgos y accidentes, a través de diversos estudios emitidos por ambas independencias.

2. *Que instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o la fatal muerte de una persona.*

Dicha información, podrá consultarla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

3. *El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio.*

Dicha información, podrá consultarla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Concedor de la respuesta, la parte Recurrente interpuso el presente medio de defensa señalando sustancialmente lo siguiente:

"No otorga información alguna, pues me contesta que yo lo busque en la Ley Organica, sin mencionar, minimamente, la fracción, inciso, subinciso en donde puedo encontrar la información que requiero, por lo cual solicito se conmine a l sujeto obligado a darme la información solicitada." (Sic)

Del análisis integral de la inconformidad, se tiene que el particular se inconformó únicamente respecto de los puntos 2 y 3, dado que en éstos el Sujeto Obligado hizo referencia en respuesta a esos puntos, a que *dicha información, podrá consultarla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

Al respecto, se advierte que la persona recurrente no se quejó con la información otorgada por el Sujeto Obligado en el numeral 1, respecto de la colaboración con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes para implementar diversas actividades con la finalidad de proponer acciones en materia de prevención de riesgos y accidentes.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad, en vía de alegatos dio atención a los numerales 1 y 2, en los siguientes términos:

"[...]

"2. Qué instancia eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018. Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o fatal muerte de una persona.

No existe un documento que manifieste las responsabilidades en casos de siniestro vial, sin embargo, es responsabilidad de cada Municipio implementar proyectos que salvaguarden la integridad de los peatones en temas de Movilidad.

Tal como lo manifiesta el reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, publicado el 21 de Febrero del año 2015 en los art 58,59, así como "TÍTULO IV DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD". Del ..."

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado por atendido el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto a que el ente recurrido no otorga información alguna, pues inicialmente el ente recurrido señaló respecto al numeral 2, que dicha información el particular podría consultarla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sin embargo, en vía de alegatos preciso esencialmente que es responsabilidad de cada municipio implementar proyectos que salvaguarden la integridad de los peatones en tema de Movilidad, consecuentemente **se sobresee Parcialmente** el recurso de revisión respecto al referido numeral 2, en términos de los artículos 152, fracción I y 155, fracción V de la Ley de Transparencia Local, por haber modificado el acto impugnado.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se

le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las



excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información respecto en lo que interesa aquí:

3. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio." (Sic)

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de la Directora de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad, respecto a la pregunta marcada con el numeral 3, manifestó que "... Dicha información, podrá consultarla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca."

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 40 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Movilidad. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

"Artículo 40.- *A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:*





- I. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad;*
- II. Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad, vialidad y transporte con los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de lograr el mejoramiento y modernización del sector;*
- III. Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad, que realice directamente o en forma concertada con la federación o los municipios;*
- IV. Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres y del servicio de transporte en el Estado;*
- V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;*
- VI. ... al XIV; ...*
- XV. Iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de la materia y sus reglamentos;*
- XVI. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia;*
- XVII. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;*
- XVIII. Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación;*
- XIX. ... al XX.; ...*
- XXI. Aplicar la Ley de la materia y sus reglamentos, las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente y proponer planes de mejora y reordenamientos viales;*
- XXII. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;*
- XXIII. Coordinar las actividades en materia de movilidad, vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatorias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;*
- XXIV. ... al XXVI.; ...*



XXVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en la entidad;

XXVIII. ... al XXXIV.: ...

XXXV. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones, así como, emitir las opiniones que procedan, en relación a los actos en que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad;

XXXVI. Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general;

XXXVII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente, en coordinación con otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de movilidad y tránsito;

XXXVIII. ... al XLIV.; ...

XLV. Establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la ubicación, instalación, control y vigilancia de parquímetros;

XLVI. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con los gobiernos federal y municipal;

XLVII. ... al LIII.; ...

LIV. Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las solicitudes y recursos correspondientes, y

LV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables."

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Proponer las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad al Gobernador del Estado.
- Celebrar convenios en la materia de su competencia.
- Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad.
- Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular.



- Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal.
- Aplicar la Ley de la materia y su reglamento.
- Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca.
- Cumplir con las obligaciones de transparencia en relación con las solicitudes y recursos correspondientes.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría de Movilidad es, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a “*El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio.*”, sin embargo, el ente recurrido, en respuesta inicial, señaló al particular que la información podría consultarla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Es así que, la respuesta proporcionada, no colma el derecho de la parte Recurrente, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no observó al dar atención al punto 3 de la solicitud de información, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Debe mencionarse que, la información requerida en este punto de estudio, corresponde para su aplicación y competencia de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca.

Al respecto el artículo 22 de la Ley en cita, establece como se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial y ante que autoridad debe ser presentado el escrito de reclamación. Para pronta referencia se transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. El escrito de reclamación deberá ser presentado ante el Órgano de Control competente.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.”

...

“ARTÍCULO 23.- El escrito de reclamación deberá contener lo siguiente:

- I. *El Órgano Interno de Control competente al que se dirige;*
- II. *El nombre, denominación o razón social del reclamante y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*
- III. *El domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la sede de la autoridad del sujeto obligado;*
- IV. *La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;*
- V. *La descripción de los hechos y razones en los que se apoye la petición;*
- VI. *La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; y*
- VII. *Las pruebas documentales que acrediten los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija, así como*

el ofrecimiento de las demás pruebas que estime pertinentes, o el acuse de recibo, de aquellas que habiéndolas pedido con oportunidad no le hayan sido entregadas.

Toda demanda de reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 de la Ley en comento, dispone que son sujetos a las disposiciones contenidas en ella, los órganos y entes de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, Órganos Autónomos constitucionales y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca.

*“**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos a las disposiciones contenidas en la presente Ley, los órganos y entes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos constitucionales y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca.*

...”

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado es integrante del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, es evidente que le es aplicable como consecuencia de la actividad administrativa que realiza.

Dicha situación cobra especial relevancia, en virtud que los particulares no son expertos en el tema jurídico para dirigir su solicitud, en ese sentido, acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función de todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminado en satisfacer completamente los trámites planteados en el numeral 17 Constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al Sujeto



Obligado en el presente asunto que se resuelva, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazos previstos en la ley, acorde al criterio de rubro: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO", Tesis: XXVII.3º. J/16 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1691.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, si bien dio una respuesta al numeral 3 de la solicitud de información, ésta respuesta no fue exhaustiva y congruente con lo requerido. Máxime que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, dejó en estado de indefensión al particular, ahora al requerir a través de la Directora de Sistemas de Movilidad y Seguridad Vial, que el particular especificara o diera más detalles de la pregunta 3. Tal como se puede advertir con la siguiente captura de pantalla:

*"3. Proceso de responsabilidad patrimonial del estado y/o Municipio"
Nos gustaria que especificara o diera más detalles de esta pregunta.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE 

Prevención, que evidentemente se encuentra fuera de plazo para realizarse, vulnerando con ello el derecho humano del particular.

Por lo que, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte Recurrente respecto al punto 3 de la solicitud de información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a la pregunta marcada con el numeral 2, de la solicitud de información de mérito, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 3, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta a efectos de que:

- a) Remita al particular o indique la fuente, lugar y forma de acceder al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría

General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a las pregunta marcada con el numeral 2, de la solicitud de información de mérito, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 3, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución,

deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0705/2023/SICOM**.

R.R.A.I. 0705/2023/SICOM.

